

embie una puntual Relacion de los que en los Pueblos, y de los de su Jurisdiccion se vayan estableciendo, con expresion de sus nombres, y apellidos, tiempo en que comitieron la ultima desercion, y en virtud de que Resguardo, ò Passaporte los huvieren permitida su libre residencia.

Que à los Reos de esta misma especie, que delaten à las Justicias sin justificacion de haverse presentado à otras, y con declaracion de haver desertado en el tiempo que el referido Indulto previene, se deberá darles la Justicia de el Pueblo en que se presenten, el Passaporte, ò Resguardo mencionado, permitiendole à su continuacion, que se le permite su libertad, en la buena fee de que su declaracion es veridica, y la desercion ni anterior, ni posterior al tiempo prescrito en el Perdon, y Indulto; pero si probado lo contrario, quedará sujeto el Desertador al rigor de la Ordenanza, que se mantiene en su fuerza, para proceder segun ella contra los que necesariamente desertaren: Lo que participo à V. con el Impresso, para que en su vista comunique esta Real Orden à las Justicias de todos los Pueblos de

